



SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO. El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado o del Contratante, en su caso a la Compañía, que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexos y Certificados de Seguros que formen parte de la misma, si los hubiese.

SEGUNDA. RIESGOS CUBIERTOS. La Compañía, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado:

1. Para el Transporte Marítimo:

- a) Incendio y explosión no intencionales;
- b) Encalladura, varadura, zozobra o hundimiento del medio de transporte;
- c) Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- d) Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- e) Sacrificio en Avería Gruesa o contribución del Asegurado en Avería Gruesa y Gastos de Salvamento, ajustados o determinados, de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y practicas aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con, los actos para eliminar las pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto de aquellas excluidas en las Cláusulas Tercera.- Riesgos Excluidos y Cuarta.- Riesgos no Cubiertos, o en cualquier otra de este seguro.
- f) Echazón;
- g) Participación del Asegurado en aquella proporción de responsabilidad que le corresponda, en virtud de la cláusula de "Ambos Culpables Colisión" del contrato de transporte, respecto de una pérdida recuperable por este seguro. En el caso que se produzca cualquier reclamación de los armadores en razón de dicha cláusula, el

Asegurado se obliga a notificarlo a la Compañía, la que queda facultada para defender al Asegurado a su propia costa y expensas contra dicha reclamación.

2. Para el Transporte Terrestre:

- a) Incendio y explosión no intencionales;
- b) Colisión, auto ignición, vuelco o descarrilamiento del medio de transporte, incluyendo hundimiento o derrumbe de puentes;

3. Para el Transporte Aéreo:

- a) Incendio y explosión no intencionales;
- b) Choque, colisión o caída del medio de transporte;

4. Para Envíos Postales:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por los riesgos antes indicados en esta cláusula de la Póliza, según el medio de transporte empleado, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la oficina postal de origen.

TERCERA. RIESGOS EXCLUIDOS. Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado y tomado parte de la misma o en respectivo Certificado de Seguro, la Compañía no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a) El daño deliberado o la destrucción deliberada de la cosa objeto del seguro o de alguna parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas;
- b) Guerra, invasión, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil y cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante;
- c) Captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos;
- d) Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;
- e) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;

- f) Huelgas, cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
 - g) Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actúe por motivos políticos;
 - h) Baratería dolosa del Capitán o tripulación;
 - i) Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción;
 - j) Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados;
 - k) Robo, hurto o falta de entrega total o parcial de los bienes asegurados;
 - l) Falta de peso, derrames, mermas, roturas, abolladuras, deformaciones, deterioro y moho no resultantes de los riesgos cubiertos en la cláusula segunda de la presente Póliza;
 - m) Estiba en el lugar inadecuado o a la naturaleza del bien objeto del seguro;
 - n) Caída de bultos enteros del medio de transporte, o durante las maniobras de carga o descarga al o del medio de transporte;
 - ñ) Rayo, terremoto y erupción volcánica;
 - o) Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte contenedor o lugar de almacenamiento;
 - p) Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos.
- d) Vicio propio;
 - e) Insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte;
 - f) Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes;
 - g) Pérdida de mercado;
 - h) Demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado; excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula segunda, Riesgos Cubiertos, literal e) de estas Condiciones Generales;
 - i) Medidas sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen;
 - j) Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no; vibración y cualquier fenómeno ocasionado por éstos, interferencia eléctrica o electromagnética;
 - k) Error de despacho;
 - l) Frustración del viaje o aventura;
 - m) Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro; cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

CUARTA. RIESGOS NO CUBIERTOS. La presente Póliza en ninguna forma cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a) Conducta dolosa del Asegurado o quien represente sus intereses;
- b) Derrames usuales, pérdidas de peso, mermas o disminución de volumen o el uso o desgaste normales de los bienes objeto del seguro;
- c) Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este literal,

La Compañía renuncia a los derechos que le correspondan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de los bienes objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

QUINTA. BIENES EXCLUIDOS. Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza



o en anexo firmado y formado parte de la misma o en el respectivo Certificado de Seguro y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Compañía no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

SEXTA. LIMITACIONES. La responsabilidad de la Compañía quedará limitada en los casos y formas siguientes:

- a) Si la pérdida o daños materiales fueren causados por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que, al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta el valor de la parte perdida o dañada que corresponda.

Este valor será establecido mediante acuerdo entre el Asegurado y la Compañía; si no se llegare a un acuerdo se procederá conforme a lo establecido en la cláusula vigésima cuarta "Peritaje" de estas Condiciones Generales.

En igual forma se procederá cuando la pérdida o daño afecte solamente a alguno o algunos de varios objetos que formen un juego o estén destinados a ser usados conjuntamente.

- b) Si el daño causado por alguno de los riesgos cubiertos afectare solamente las envolturas, envases o etiquetas, la Compañía será responsable únicamente por la reposición de tales envolturas, envases o etiquetas en caso de que fuere posible la reposición. En caso contrario, la indemnización se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el literal a) anterior.

SÉPTIMA. VIGENCIA. Este seguro estará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio

de almacenaje, en el lugar designado en la Póliza para el comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará en su caso:

- a) A la entrega de los bienes en los almacenes del consignatario o en otro almacén final o sitio de almacenaje, en el lugar de destino consignado en la Póliza;
- b) A la entrega de los bienes en cualquier otro almacén o sitio de almacenaje que el Asegurado elija, ya sea antes de llegar o en el lugar de destino designado en la Póliza, y ya sea para almacenaje que no sea el del curso ordinario del transporte, o para asignación o distribución de las mercancías; y
- c) A la expiración de un periodo de sesenta días; después de haber sido completada la descarga de los bienes al costado del buque transportador, o de un período de treinta días de haber sido completada la descarga al costado de la aeronave, si este fuese el medio de transporte empleado o inmediatamente después de la descarga en las bodegas del consignatario, si el medio de transporte fuese exclusivamente terrestre; cualquiera de ello que ocurra primero.

Si después de la descarga al costado del medio de transporte en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, los bienes tuviesen que ser enviados a un destino distinto de aquél hasta el cual están asegurados en la Póliza, este seguro, siempre sujeto a la terminación prevista anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor, sujeto siempre a las demás causas de terminación previstas en esta Cláusula, durante cualquier demora fuera de control del Asegurado, o desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y cualquier variación del viaje que se deban al ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores, fletadores o transportadores por el contrato de transporte.

Si debido a circunstancia fuera del control del Asegurado, el transporte termina antes de la entrada de los bienes en la forma indicada anteriormente, o el contrato de transporte terminase en el lugar distinto al designado en la Póliza, entonces este seguro terminaría, a no ser que se dé aviso a la Compañía y se solicite la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional, en su caso, ya sea:

1. Cuando los bienes sean vendidos y entregados en dicho lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, a la expiración de un período de sesenta días, si el transporte fuese por vía marítima o de treinta días, si fuese por vía aérea, contados a partir de la llegada de los bienes a tal puerto o lugar, cualquiera de ello que ocurra primero, o
2. Si los bienes son enviados dentro del período mencionado al destino designado en la Póliza, o a cualquier otro destino, cuando termine la cobertura de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores de esta cláusula.

OCTAVA. CAMBIO DE VIAJE. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambia el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que inmediatamente se dé aviso a la Compañía.

NOVENA. INTERÉS ASEGURABLE. A efectos de obtener indemnización en razón de este seguro, el reclamante deberá tener un interés asegurable en los bienes objeto del mismo, en el momento de acaecer el siniestro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieren antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviere conocimiento de la pérdida y la Compañía no la tuviere.

DÉCIMA. REENVÍO. Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél para el cual los bienes asegurados se

encuentren cubiertos por este seguro, la Compañía reembolsará al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje temporal y reenvío de los bienes asegurados al destino hasta el cual estuvieren cubiertos originalmente por este seguro, excepto los gastos que se originen por falta de diligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado, sus empleados o sus representantes.

Esta cláusula, no es aplicable a la Avería Gruesa y a los Gastos de Salvamento y está sujeta a las exclusiones Tercera, Cuarta y Quinta de estas Condiciones Generales.

DÉCIMA PRIMERA. ABANDONO. La presente Póliza se extiende a cubrir las pérdidas que ocurran, cuando a consecuencias de alguno de los riesgos cubiertos, los bienes asegurados sean razonablemente abandonados, ya sea porque su pérdida total parezca inevitable, o porque el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino designado en la Póliza, excediera de su valor a la llegada, o por cualquier otra de las causas a que se refiere el Artículo 1452 del Código de Comercio de El Salvador.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE. La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes, ni el valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, Anexo o Certificado de Seguro, la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados, se hará en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder suma asegurada.

Si al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, Anexo o Certificado de Seguro, la suma asegurada fuese mayor o igual que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados será igual al importe real de los



mismos daños, pero sin exceder el valor real de los bienes asegurados.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la Póliza o en Anexos o Certificados de Seguro en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables a cada bien individual o cada grupo, según el caso, en forma separada.

DÉCIMA TERCERA. OTROS SEGUROS. Si los bienes asegurados estuviesen amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados los bienes en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, para que ésta lo haga constar en la Póliza o en Anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta Condición, o si contrata los diversos seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.

DÉCIMA CUARTA. AUMENTO DE VALOR. Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento de valor sobre los bienes asegurados por esta Póliza, el valor convenido de los bienes se considerará que ha sido incrementado al monto total cubierto por este seguro y por todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo éste seguro será la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la cantidad total asegurada.

Cuando el seguro sea el de aumento de valor, se aplicará la siguiente condición:

El valor convenido del cargamento se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros de

aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados por el Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad de este seguro de aumento de valor será la proporción que exista entre la suma asegurada por la presente Póliza y la cantidad total asegurada.

En lo que se refiere a los tres primeros párrafos de esta Cláusula, en caso de reclamación por siniestro el Asegurado queda obligado a proporcionar a la Compañía la evidencia respecto de las sumas aseguradas por todos los seguros sobre los bienes.

La aplicación de la presente Cláusula es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1388, 1389 y 1390 del Código de Comercio de El Salvador.

DÉCIMA QUINTA. PRIMAS. El monto y condiciones de pago de las primas se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza. Todo pago que tenga que efectuarse con motivo de la presente Póliza, se hará en las oficinas principales de la Compañía, ubicadas en la Ciudad de San Salvador.

El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima, contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el mes de gracia ocurriese un siniestro la prima vencida se deducirá de la indemnización.

Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo, caducará automáticamente el contrato, si no fuere rehabilitado.

DÉCIMA SEXTA. PRODECIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO. El Asegurado, sus empleados, representantes o depositarios, al tener conocimiento de una pérdida o daño cubierto por esta Póliza, estarán obligados a:

- a) Actuar por la salvaguarda y protección de los bienes y para

establecer derechos de recuperación, entablar reclamaciones o demandas en su caso, viajar y hacer las gestiones necesarias para tales fines. La Compañía contribuirá a los gastos que originen estas gestiones en la misma proporción que corresponda a su responsabilidad en la pérdida o daño.

La omisión de tales gestiones de salvaguarda y de recuperación, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida al importe que originalmente hubiere tenido la pérdida, si se hubiera procedido oportunamente;

- b) Reclamar por escrito directamente a los portadores por los faltantes y daños en los bienes asegurados, dentro del término que establezca el Contrato de Transporte y cumplir todos los requisitos que sean necesarios para salvar sus derechos. Deberá hacer todas las gestiones pertinentes, para obtener la respuesta oportuna de los portadores. Esta reclamación deberá hacerse antes de darse por recibido sin reserva de los bienes;
- c) Avisar de inmediato y por escrito a la Compañía, solicitando inspección de daños y su correspondiente certificación. Esta inspección deberá ser efectuada en el territorio de la República de El Salvador por el inspector de Averías de la Compañía; fuera de dicho territorio, por el representante local de la Compañía indicado en el correspondiente Certificado de Seguro y a falta de tal representante, por el inspector de Averías de Lloyd's o el representante del Comité de Suscriptores de New York o si no hubiese ninguno de ellos, por un Notario Público o por la Autoridad Judicial Competente. La inspección antes mencionada deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la terminación del viaje, en el lugar donde se descubriera la pérdida. Si la inspección no se realiza en el plazo antes señalado, por faltas atribuibles al Asegurado,

sus agentes o representantes, la Compañía puede rechazar la reclamación; y

- d) Presentar a la Compañía dentro de los noventa días siguientes al aviso de pérdida a que se refiere el literal anterior, un estado pormenorizado de los daños, en el que deberá declararse además, cualquier otro seguro que existiese sobre los bienes. Al estado en referencia deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Protesta del Capitán del buque, en su caso;
2. Original del Certificado de la Inspección de Daños, obtenido de acuerdo con el literal c) de esta cláusula.
3. Copia de la reclamación a los portadores con el acuse de recibo y la contestación de éstos, si la hubiere.
4. Original de la factura comercial, lista de empaque y documentos probatorios de los correspondientes gastos.
5. Original del conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Contrato de Transporte.
6. Original del Certificado de Seguro.
7. Cualquier otro documento que pueda servir para probar la procedencia y exactitud de la reclamación.

Si el Asegurado o sus representantes no cumplieren con el plazo de noventa días antes señalado, la indemnización podrá ser reducida hasta la suma que hubiese importado, si la documentación se hubiese remitido oportunamente.

El asegurado solo podrá variar el estado de los bienes dañados con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir los daños. Si el Asegurado viola esta obligación, la indemnización podrá ser reducida al valor a que ascendería, si tal obligación se hubiese cumplido.



La Compañía podrá optar por pagar la indemnización correspondiente o hacer reparar o reponer los bienes perdidos o dañados por otros de similar clase y cantidad.

DÉCIMA SÉPTIMA. SALVAMENTO. En caso que algunos de los bienes perdidos, por los cuales se hubiere pagado indemnización, fueren posteriormente recuperados por el Asegurado o la Compañía, pasarán a ser propiedad de esta última.

La Compañía adquirirá los bienes salvados pagando al Asegurado a su valor real los bienes salvados, el cual se determinará mediante estimación pericial, conforme a lo que establece el artículo 1405 del Código de Comercio.

Si la indemnización hubiere sido inferior al valor de la pérdida de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, el Asegurado tendrá derecho a participar en el salvamento, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente.

DÉCIMA OCTAVA. BENEFICIO DEL SEGURO. Este seguro no tendrá ningún efecto en beneficio del transportista o de otro depositario.

DÉCIMA NOVENA. NO RENUNCIA. Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como la Compañía con el fin de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

VIGÉSIMA. DILIGENCIA RAZONABLE. Es condición de este seguro, que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

VIGÉSIMA PRIMERA. FRAUDE O DOLO. El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culpable de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que se haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente

al período del seguro en curso, al momento en que se conozca el dolo o culpa grave y en todo caso, la prima convenida por el primer año o embarque, en su caso.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiere a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. SUBROGACIÓN. Por el pago de la indemnización o valor del reclamo, la Compañía se subrogará en todos los derechos del Asegurado contra terceros. Para los efectos legales consiguientes, el Asegurado deberá firmar en el momento del pago un documento a favor de la Compañía de cesión y traspaso de todos sus derechos nacidos de los daños y perjuicios sufridos por los bienes asegurados.

VIGÉSIMA TERCERA. PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO. Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato, deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado o al Contratante, en su caso.

VIGÉSIMA CUARTA. PERITAJE. En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, la cuestión podrá ser sometida, exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual hará en un plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiese sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial correspondientes la que a petición de cualquiera de las partes hará el



nombramiento del perito, perito tercero, o de ambos, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una Sociedad ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. Si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por las partes, o los peritos o a la autoridad judicial, para que lo sustituya.

Los gastos y costas que se originen con el motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio peritaje, en su caso.

El peritaje a que esta Condición se refiere, no significará aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en la libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, previo cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento Conciliatorio a que se refiere la cláusula Vigésima quinta de esta Póliza.

VIGÉSIMA QUINTA. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la Compañía, en el pago del siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito se cite a la Compañía a una audiencia conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará copia a la Compañía en el término de cinco días hábiles contados después de recibida, para que ésta mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, dentro del término de cinco días contado a partir del día que la reciba, rinda información detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimare procedente, ordenará a la Sociedad de Seguro que dentro del término de ocho días hábiles, constituya una reserva

específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el informe de la Compañía respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la audiencia conciliatoria no se pudiere celebrar se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho días hábiles siguientes.

A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la Compañía podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial asignado al efecto. En audiencia se exhortará a las partes a que concilien sus intereses, si esto no fuere posible, la Superintendencia las invitará a que de común acuerdo designe árbitros de conformidad a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levantará en la audiencia conciliatoria y su cumplimiento será verificado por la Superintendencia. En todo caso las partes podrán alegar en la audiencia la imposibilidad de conciliar.

En caso de que el reclamante no comparezca a ninguna de las citas de la audiencia conciliatoria, se entenderá que no desea la conciliación.

Agotado el procedimiento anterior, la Superintendencia ordenará que se cancele la Reserva que se hubiere constituido, conforme el inciso tercero de esta cláusula.

Ningún Tribunal admitirá demanda alguna contra la Compañía, si el demandante no declara que ante la Superintendencia agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere esta cláusula y no presenta certificación extendida por la Superintendencia de que se tuvo por intentada y no lograda la conciliación.

La Superintendencia deberá extender la certificación que se refiere en esta cláusula, en un plazo no mayor de diez días a partir de la presentación de la solicitud.



La presentación de la reclamación ante la Superintendencia interrumpirá el término de la prescripción.

En todo caso este procedimiento se aplicará las disposiciones legales establecidas en los artículos 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros.

VIGÉSIMA SEXTA. COMUNICACIONES.

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito a la Oficina Principal de la misma. Los agentes o corredores no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de ella.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o a sus causahabientes, la enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

VIGÉSIMA SEPTIMA. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescriben en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se estará, además, a lo que dispone el Código de Comercio de El Salvador.

VIGÉSIMA OCTAVA. COMPETENCIA.

En caso de controversia en relación con la presente Póliza sobre asuntos que por su naturaleza no sean objeto de arbitraje, las partes deberán concurrir previamente a la Superintendencia del Sistema Financiero, conforme lo establece la Ley de Sociedades de Seguros, y posteriormente ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidos.
